

**MODIFICAN LEGISLACION QUE GRAVA IM-
PORTACIONES DE AUTOMOVILES A LAS
MISIONES DIPLOMATICAS**

DECRETO-LEY Nº 22036

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar la legislación vigente en materia de exenciones tributarias que para la importación de automóviles o camionetas de pasajeros concede el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada a las Mi-

siones Diplomáticas, a sus funcionarios con status diplomático, a los funcionarios consulares de carrera, a los Organismos Internacionales, a sus funcionarios con rango de Director o Representante, a los funcionarios del mas alto nivel de un Organismo cuya sede esté en el Perú, así como a los peruanos que retornen al país después de haber desempeñado cargos diplomáticos y oficiales o cargos como funcionarios en Organismos Internacionales; a fin de brindarles un tratamiento especial al que tienen derecho, pero que esté a la vez acorde con la política automotriz del Gobierno;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º— Las Misiones Diplomáticas podrán importar, para uso oficial, un automóvil o camioneta de pasajeros, liberada de derechos e impuestos, de los siguientes tipos:

- a) De similar marca y modelo que los fabricados o ensamblados en el país;
- b) De diferente marca y modelo que los fabricados o ensamblados en el país;

También podrán adquirir al valor de venta en planta y liberado del pago del impuesto a los bienes y servicios, un automóvil o camioneta de pasajeros ensamblado o fabricado en el país.

La transferencia de dichos automóviles o camionetas de pasajeros se efectuará bajo las siguientes condiciones:

- a) Libre de pago de todo derecho o impuesto, después de tres años de su internamiento, para aquellos de marca y modelo similar a los que se ensamblen o fabriquen en el país;
- b) Previo pago del 50% de derechos e impuestos, después de cuatro años de su internamiento, para aquellos de marca y modelo diferente a los que se ensamblen o fabriquen en el país;
- c) Libre del pago de todo derecho e impuesto, después de dos años de su adquisición, para aquellos que se ensamblen o fabriquen en el país.

Art. 2º— En el caso de Misiones Diplomáticas con personal numeroso, podrá autorizarse la adquisición, para uso oficial, de un mayor número de automóviles o camionetas de pasajeros de producción nacional, al valor de venta en planta y liberado del pago del impuesto a los bienes y servicios, previo acuerdo entre los dos Gobiernos, con la opinión de

la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, para fijar el número de automóviles o camionetas de pasajeros objeto de este tratamiento.

La transferencia de estos vehículos se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior para los vehículos de producción nacional.

Art. 3º— Los funcionarios con status diplomático de las Misiones Diplomáticas y los funcionarios consulares de carrera podrán importar liberados de derechos e impuestos automóviles o camionetas de pasajeros de los siguientes tipos:

- a) De marca y modelo similar a los que se ensamblen y fabriquen en el país;
- b) De marca y modelo diferente a los que se ensamblen y fabriquen en el país.

También podrán adquirir, al valor de venta en Planta, liberado del pago del impuesto a los bienes y servicios, automóviles o camionetas de pasajeros ensamblados o fabricados en el país.

La transferencia de dichos automóviles o camionetas de pasajeros se efectuará bajo las siguientes condiciones:

- a) Libre del pago de todo derecho o impuesto, después de dos años de su internamiento, para aquellos de marca y modelo similar a los que se ensamblen o fabriquen en el país.
- b) Previo pago del 50% de derechos e impuestos, después de tres años de internamiento, para aquellos de marca y modelo diferente a los que se ensamblen o fabriquen en el país.
- c) Libre del pago de todo derecho e impuesto, después de un año de su adquisición, para aquellos que se ensamblen o fabriquen en el país.

Art. 4º— Los Organismos Internacionales podrán adquirir, para uso oficial, un automóvil o camioneta de pasajeros de producción nacional, al valor de venta en planta y liberado del pago de impuesto a los bienes y servicios. Podrán ser transferidos a particulares, libres de derechos e impuestos luego de transcurridos dos años de su adquisición.

Los Organismos Internacionales que por las características especiales de su trabajo requieran de vehículos especiales para uso oficial, podrán ser autorizados, previa opinión del Sector correspondiente, para adquirir vehículos de producción nacional, al valor de venta en planta y liberados del pago del impuesto a los bienes y servicios. La transferencia de estos vehículos podrá realizarse libre de dere-

chos e impuestos, luego de tres años de su adquisición.

En caso que no hubiera vehículos de producción nacional con las características requeridas por el Organismo Internacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá otorgar la autorización de importación, previa opinión del Sector correspondiente y del Ministerio de Industria y Turismo.

La transferencia de estos vehículos podrá realizarse, libre de derechos e impuestos, luego de 4 años de su internamiento.

Art. 5º— Los funcionarios del más alto nivel de un Organismo cuya sede esté en el Perú y los funcionarios de los Organismos Internacionales con rango de Director o Representante podrán importar o adquirir automóviles o camionetas de pasajeros de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3º de este Decreto-Ley.

Art. 6º— Los funcionarios de Organismos Internacionales de categoría profesional o superior, pero de rango inferior a los indicados en el artículo anterior, podrán adquirir un automóvil o camioneta de pasajeros de producción nacional, al valor de venta en planta liberado del impuesto a los bienes y servicios.

La transferencia de estos automóviles o camionetas de pasajeros, libres de derechos, impuestos podrá realizarse luego de transcurridos dos años de su adquisición.

Art. 7º— La autorización para internar automóviles o camionetas de pasajeros, libres del pago de derechos e impuestos, así como para adquirir aquellos que sean fabricados o ensamblados en el país, a que se refiere el presente Decreto-Ley, se otorgará a razón de un vehículo por funcionario, a excepción de los Jefes de Misión acreditados en el país, quienes podrán internar o adquirir dos, cuando no hayan internado o adquirido un automóvil o camioneta de pasajeros de uso oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1º de este Decreto-Ley.

Los funcionarios del más alto nivel de un Organismo cuya sede esté en el Perú podrá adquirir, además del vehículo importado, un automóvil o camioneta de pasajeros de producción nacional al valor de venta en planta y servicios; el que podrá ser transferido libre de derechos e impuestos luego de transcurridos dos años de su adquisición.

Art. 8º— La transferencia de automóviles o camionetas de pasajeros entre titulares de privilegios podrá realizarse, sin las limitaciones de plazo que establece el presente Decreto-Ley.

Art. 9º— La transferencia de vehículos a personas no titulares de privilegios, antes del término indicado en los Arts. 3º, 5º y 8º, por razón de traslado o cese en el cargo, podrá realizarse de acuerdo a las siguientes escalas:

a) Para los automóviles o camionetas de pasajeros transferibles a los 3 años:

de 0 meses a 9 meses	100% del 50% de derechos e impuestos.
de 9 meses 1 día a 18 meses	75% del 50% de derechos e impuestos.
de 18 meses 1 día a 27 meses	50% del 50% de derechos e impuestos.
de 27 meses 1 día a 35 meses 29 días	25% del 50% de derechos e impuestos.

b) Para los automóviles o camionetas de pasajeros transferibles a los 2 años:

de 0 meses a 6 meses	100% de derechos e impuestos
de 6 meses 1 día a 12 meses	75% de derechos e impuestos
de 12 meses 1 día a 18 meses	50% de derechos e impuestos
de 18 meses 1 día a 23 meses 20 días.	25% de derechos e impuestos

c) Para los automóviles o camionetas de pasajeros transferibles al año:

de 0 meses a 2 meses 29 días	100% de derechos e impuestos
de 3 meses a 5 meses 29 días	75% de derechos e impuestos
de 6 meses a 8 meses 29 días	50% de derechos e impuestos
de 9 meses a 11 meses 29 días	25% de derechos e impuestos
de 12 meses en adelante	0% de derechos e impuestos

Art. 10º— Los plazos que se indican para efectos de transferencia de los vehículos internados en franquicia bajo el régimen del vehículo al país, la que se comprobará con la

poliza de importación y boletín de despacho, expedidos por las Aduanas de la República.

Art. 11º— La Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores formulará los cálculos de reintegro a que se refiere el Art. 9º de este Decreto-Ley. Los pagos respectivos deberán efectuarse en el Banco de la Nación a la orden del Tesoro Público. Con el certificado que acredite el cumplimiento de esta obligación, la Dirección General de Protocolo procederá a autorizar la transferencia del vehículo.

Art. 12º— Las transferencias a que se refieren los artículos anteriores de este Decreto-Ley se realizarán con las limitaciones que establece el Art. 1º del Decreto-Ley 21502.

Art. 13º— En caso de fallecimiento del titular de privilegios, antes de cumplirse los plazos establecidos para la transferencia de automóviles o camionetas de pasajeros, los herederos legales del occiso podrán transferirlos sin las limitaciones de plazo establecidas en este Decreto-Ley y sin la obligación de abonar los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 14º— En caso de destrucción total de un vehículo debidamente comprobada con los atestados policiales, certificación de la compañía de Seguros, si fuera del caso, y de cualquier otra documentación comprobatoria del hecho, el titular del privilegio tendrá expedido su derecho para internar o adquirir, según el caso, un nuevo vehículo.

El hecho de la destrucción extingue la obligación tributaria del propietario del vehículo.

Art. 15º.— Las transferencias a que se refieren los Arts. 1ro., 2do., 3ro., 4to., 5to., 6to., 7mo., 8vo., 9no., 10o., 12o. y 13o., se efectuarán con la previa autorización de la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igualmente, las adquisiciones de vehículos fabricados en el país y la exoneración del impuesto a los bienes y servicios deberá realizarse con la previa autorización de la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 16º— Los peruanos que retornen al país después de haber desempeñado cargos diplomáticos y oficiales; o cargos como funcionarios en Organismos Internacionales con categoría de profesional o superior, durante 2 años como mínimo, o fueren llamados por el Gobierno antes de ese plazo para desempeñar cargos oficiales, podrán internar, libre del pago de los derechos, adicionales e impuestos de

importación, un automóvil o camioneta de pasajeros de similar marca y modelo de los que ensamblen o fabriquen en el país y, cuando los países miembros del Acuerdo de Cartagena hayan definido sus modelos básicos, de acuerdo con las asignaciones recibidas en la Decisión 29, de similares marcas y modelos de los que se ensamblen o fabriquen en el área subregional andina.

Estos automóviles o camionetas de pasajeros podrán ser transferidos a terceros, libres del pago de los derechos e impuestos exonerados en virtud de la liberación, después de dos años de su internamiento, salvo el caso de nombramiento para funciones oficiales en el exterior antes del vencimiento de dicho término.

Los peruanos que retornen al país, cumpliendo con las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, y cuando no hagan uso del derecho de importación establecido en este artículo, podrán adquirir un automóvil o camioneta de pasajeros de producción nacional, al valor de venta en planta y liberado del pago de impuesto a los bienes y servicios. Su adquisición se realizará dentro de los 180 días, computados a partir de la fecha de su retorno al país y podrán ser transferidos a terceros, libres de derechos e impuestos, luego de un año de efectuada la adquisición.

En caso de fallecimiento del titular, antes de cumplirse los plazos mencionados en este artículo, los herederos legales podrán transferir el vehículo sin la obligación de abonar los derechos e impuestos exonerados en virtud de la liberación.

Art. 17º— Los automóviles o camionetas de pasajeros internados al amparo de este régimen especial de liberación serán destinados exclusivamente al servicio de sus propietarios.

Art. 18º— La transferencia de automóvil o camionetas de pasajeros que fueron internados al amparo del Decreto-Ley 20724 se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley.

Art. 19º— El régimen de liberación establecido en el presente Decreto-Ley podrá adecuarse en la medida necesaria para adoptarse a la más estricta reciprocidad con los países con los cuales el Perú mantiene relaciones diplomáticas o consulares. Ley 20724 se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley serán de carácter permanente.

Art. 21º— Queda derogado el Decreto-Ley 20725 de 10 de Setiembre de 1974 y las demás disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley.

Disposición Transitoria

Quienes tengan formulados pedidos de adquisición o internamiento de automóviles o camionetas de pasajeros bajo el régimen del Decreto-Ley 20724 podrán acogerse al régimen del mismo, acreditándolo fehacientemente dentro del término de 30 días ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 6 de Diciembre de 1977.

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**

Gral. de Div. EP. **Guillermo Arbulú Galliani.**

Vice-Almirante AP. **Jorge Parodi Galliani.**

Tnte. Gral. FAP. **Jorge Tamayo de la Flor.,**

Embajador, **José de la Puente Radbill.**